



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral
RADICADO	05001-33-33-001-2020-00325-00
DEMANDANTE	WILSON EDUARDO ACOSTA HOYOS
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Repone auto, Admite demanda

La presente demanda fue inadmitida a fin de que el demandante aportara, entre otros, el requisito de procedibilidad, como es la Conciliación extrajudicial. No obstante, dentro del término otorgado para tal fin; la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición.

Como argumento fundamental citó Sentencia del H. Consejo de Estado que en su oportunidad y refiriéndose a obtener el pago de acreencias laborales se pronunció:

“...en punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia, que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 ,....Son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles. No obstante, la posición de la sala referente a la exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”

La parte actora agregó que en otras decisiones y sobre el mismo tema, el H. Consejo de Estado, precisó que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales sobre las cuales no hay lugar a transacción por se derechos ciertos e indiscutibles; por lo tanto, la parte actora afirma que el asunto que da lugar a la presente demanda no es conciliable y no es procedente que en sede de conciliación extrajudicial se pretenda que se anulen actos administrativos, porque no puede confundir la revocatoria directa con la nulidad de los actos administrativos, toda vez que la primera constituye una de las manifestaciones del principio de auto - tutela de la administración, otorgando la prerrogativa de revisar sus propios actos, la cual no se equipara con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en virtud a que son tipos distintos de medios de control y también distintas jurisdicciones, rigiéndose por diferentes disposiciones.

Indicó que lo conciliable son los efectos económicos del acto administrativo particular cuya juridicidad se cuestiona.

Concluyó manifestando que el acto administrativo demandando no es susceptible de conciliación, por involucrar derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles.

En razón a lo anterior, solicitó reponer la decisión tomada mediante auto notificado por Estados el 28 de enero de 2020

Esta Judicatura, se pregunta si lo que pretende la parte actora se refiere a que se decrete la nulidad de un acto que involucra derechos laborales irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Este juzgado repondrá el acto atacado en virtud de que le asiste la razón a la parte actora toda vez que por tratarse de un sujeto que actualmente se encuentra pensionado, su solicitud hace parte de asuntos que no son conciliables, por tratarse de derechos que tocan con derechos ciertos que deberán examinarse en el fondo del asunto si deben o no ser reconocidos dentro del asunto pensional del actor.

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura accederá a reponer el proveído que inadmitió la demanda, notificado por Estados el pasado el 28 de enero de 2020.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en ese Acuerdo; el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; y el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adiciona y aclara el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes*

judiciales, además de otras disposiciones”; el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; y la Ley 2080 de 2021 “*Por Medio De La Cual Se Reforma El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- Y Se Dictan Otras Disposiciones En Materia De Descongestión En Los Procesos Que Se Tramitan Ante La Jurisdicción*”, y demás normas y acuerdos complementarios, y cumplidos con los requisitos exigidos en la inadmisión, se ordena:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **WILSON EDUARDO ACOSTA HOYOS** en contra de la **NACION - MINEDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

3. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

4. En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliera, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

5. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

6. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LOS DEMANDANTES EL PRESENTE AUTO ADMISORIO**, de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

Los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ejgarcia@procuraduria.gov.co
procuraduria107notificaciones@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnGmA3L5DWIKhS1PPm1Mi8MBd0JXFSSvo9HRk1B0HuTIYw?e=pRabJe

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2cfb0db658092ac41eadb500259898bcd5d3ef565673b754da1a58de682d01

Documento generado en 02/03/2021 03:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>